

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2006 00084 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el auxiliar Ing. FRANKLIN GOMEZ OYOLA aceptó el cargo para el que fue designado<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se señala al referido auxiliar como gastos de pericia la suma de \$450.000 los cuales estarán a cargo del extremo activo.

De otro lado, la labor encomendada deberá ser presentada en forma conjunta con la auxiliar ISABEL QUINTERO PINILLA<sup>2</sup>, para tal efecto se concede el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que alleguen la labor encomendada.

Secretaría proceda a compartir el enlace del proceso de la referencia con los mencionados auxiliares para lo de su cargo.

Finalmente, se requiere a la activa para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído el pago de los gastos de pericia señalados a los mencionados auxiliares.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 12 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 539 y 540 Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8aac0ec048e10cbcdf226b2d86f6246d26aa7fe1ce047afdc78ed2e0d9457e**  
Documento generado en 06/06/2023 12:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103035 2012 00279 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAROLINA ROBAYO

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la audiencia de remate celebrada el seis (6) de octubre de 2022<sup>1</sup>, se advierte que la misma no se llevó a cabo al encontrarse errores en las publicaciones realizadas por la parte interesada, como consecuencia se ordenó en el AUTO 3 la devolución de los títulos a los postores, a la par se ordenó en el AUTO 2 compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, y previa revisión de los títulos que se encuentren consignados a favor del asunto de marras, secretaria proceda a elaborar y entregar el correspondiente título, al postor JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ CARRILLO por la suma de \$ 32.520.000.oo, téngase en cuenta que dentro del plenario obra la correspondiente certificación bancaria<sup>2</sup>.

De otro lado, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el AUTO 2 del acta de audiencia calendada el seis (6) de octubre de 2022, una vez se tenga noticia de la referida entidad se procederá a decidir frente a la nueva fecha de audiencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo 09-01 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo 39 Ibidem

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1c86147cf32552c777c119c064f81842540535728aa6c7c4fee0434fc96cac**  
Documento generado en 06/06/2023 12:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 1100131030 012013 0054800

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ENRIQUE URIBE LEYVA

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada<sup>1</sup> por el Dr. Daniel Amaya Mayorga quien fungía como apoderado del extremo demandado.

Por secretaria ofície se al Banco Agrario de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 23-108 y en el que se informó el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre las sumas de dinero depositadas o que llegare a depositar en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, CDTs o de cualquier título de los demandados **ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE**, C.C. 35.458.011, **CARMEN IRIARTE URIBE**, C.C. 21.067.601, **PABLO IRIARTE URIBE**, C.C. 19.247.859, **DIEGO SUAREZ URIBE**, C.C. 79.272.578, **EDUARDO SUAREZ URIBE**, C.C. 80.409.177 e INVERSIONES ALCAM S.A, Nit 830.112.037-4 **MANTENIENDO** la medida de embargo sobre las sumas de dinero depositadas o que llegare a depositar en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, CDTs que tenga el demandado **CPR PUBLICIDAD LTDA NIT 860.039.373-**. Para tal efecto envíese la correspondiente comunicación junto con el referido oficio al correo electrónico anunciado en el memorial que obra en el archivo 31 del Cuaderno principal ([centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)). Ofície.

La información allegada por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de esta ciudad <sup>2</sup>, se tiene por agregada al expediente y su contenido colóquese en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se requiere al Dr. Harold E. Hernández Albarracín a fin de que allegue el memorial que anuncia en correo del 19 de abril de 2023<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 16 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo 24 Ibídem

<sup>3</sup> Archivo 27 Ibidem

En atención a la información allegada por el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de esta ciudad<sup>4</sup>, se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído procedan a cancelar el arancel de desarchive del expediente No. 2009-742, proceso ejecutivo de CARMEN IRIARTE URIBE contra ENRIQUE URIBE LEYVA y OTROS, a la par soliciten el desarchive del referido expediente a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 27 de enero de 2023.

La información allegada por el Banco Agrario de Colombia<sup>5</sup>, se tiene por agregada al expediente y su contenido colóquese en conocimiento de las partes para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Archivo 29 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Archivo 31 Ibídem

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13508339210680e8cdfdf1cf9101b89fef4f00e00ce3733c3c980ceb467136ba**  
Documento generado en 06/06/2023 12:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2021 00245 00

Proceso: R.C.E.

Demandante: SANDRA EDITH ARIAS PATIÑO y OTRO

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se advierte que pese a que se requirió al extremo pasivo para que acreditara el envío de la contestación de demanda a la parte actora y la constancia del acuse de recibido conforme lo exigido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito, misma que fueron descorridas por el extremo actor en escrito del 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, actuación que permite inferir que la activa tuvo conocimiento de la contestación de la demanda allegada en su momento.

De otro lado, téngase en cuenta que el extremo activo permaneció silente frente al traslado de la objeción al juramento formulado por las demandas.

Así las cosas, y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día cinco (5) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo 02 Cuaderno Excepciones

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e734bb4ee06fa8a89e5a44664bc108dc2f8d7b9e0c00a85a2ad2e69b45d81ad**  
Documento generado en 06/06/2023 12:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2022 00412 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: STEFANÍA MARIUTTI CARDOZA

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo activo permaneció silente frente al traslado de la objeción al juramento formulado por el demandado.

Así las cosas, y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día cinco (5) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52e3de5ced4f7ab483da7049afeca00680dc257893d60896fd574a3013972b**

Documento generado en 06/06/2023 12:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103031 2013 00613 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** CECILIA ROZO RODRIGUEZ Y OTROS

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota secretaria que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la perito CLAUDIA TERESA ZÁRATE SALGADO (*Pdf 50 del 01CuadernoPrincipal*) y sobre la liquidación de costas elaborada por Secretaría (*Pdf. 51 del 01CuadernoPrincipal*).

1. En relación a la petición elevada por la perito CLAUDIA TERESA ZÁRATE SALGADO en relación al cobro de sus honorarios, la misma solicitud se ha elevado en oportunidades anteriores, y este Despacho ha sido enfático en recordarle a la memorialista que el Código General del Proceso establece el trámite para el cobro ejecutivo de los honorarios no cancelados en su oportunidad. Por tanto, se itera a la auxiliar para que se abstenga de seguir elevando peticiones en el mismo sentido y haga uso del trámite judicial para tal fin.
2. Una vez revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, la misma no se ajusta a los lineamientos del numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso, toda vez que solo se incluyó la condena en costas de la primera instancia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia aquí proferida fue apelada, y confirmada mediante sentencia del 19 de mayo de 2022 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, y que en dicha instancia se condenó en costas, procederá el suscrito a rehacer la liquidación de costas e impartirle aprobación en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	2.500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	2.000.000
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	
PÓLIZA JUDICIAL	
CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	
<b>TOTAL</b>	<b>4.500.000</b>

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6de0c1118f3e2d2b749d36e225c1c8a555c99d85e6abd48f72256eabe30a97**

Documento generado en 06/06/2023 12:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2010 00178 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** BERNARDA MESA SUAREZ Y OTROS

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Que mediante memorial del once (11) de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora solicita a este juzgado la corrección del fallo proferido en audiencia del diecinueve (19) de abril de 2018 a fin de que en atención a las razones expuestas en la nota devolutiva del veinticinco (25) de octubre de 2021 de la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos de Bogotá Zona Sur, se agregue el área y linderos correspondiente a cada uno de los predios adquiridos por prescripción y de los cuales se ordenó la apertura de matrícula inmobiliaria.

Para resolver el Juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 del Código General del Proceso, reza:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

En el presente caso, como lo señala el apoderado de los demandantes, en la sentencia del diecinueve (19) de abril de 2018, se incurrió en un error por omisión en los numerales primero y tercero al exceptuar datos necesarios en la descripción de los inmuebles adquiridos por prescripción.

Que la omisión por parte de este juzgado en la parte resolutiva del proveído conllevó a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y cuarto de la precitada sentencia, en lo relativo a la apertura de folios de matrícula independientes por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y la inscripción de la sentencia en el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-263118.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de Código General del Proceso, sobre corrección de providencias por lo que se procederá a corregir la parte resolutiva de la sentencia del diecinueve (19) de abril de 2018, incluyendo en la descripción de los bienes inmuebles adquiridos por prescripción extraordinaria, el área y linderos de acuerdo a las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** en la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2018 de conformidad con los expuesto en la motiva del presente auto.

En consecuencia, la parte resolutiva del fallo quedará así:

*"PRIMERO: DECLARAR que la señora BERNARDA MESA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.978 de Bogotá, ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno No. 2 del sector No. 4 barrio Nuestra Señora de La Paz, con un área de 108 metros cuadrados, ubicado en la carrera 85 No. 64-50 Sur, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 18 metros linda con el lote de propiedad del señor Álvaro Ramírez Soto; SUR: en extensión de 18 metros linda con el lote de propiedad del señor José Fermín Acosta Bejarano; por el OCCIDENTE: En Extensión de 6 metros linda con la vía pública hoy carrera 93 Bis. El Lote de terreno se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-263118. El Lote de terreno que fue adquirido por la demandante mediante escritura pública No. 05368 del 1 de octubre de 1997 de la Notaría 2 del Círculo de Bogotá.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, realice la apertura de la matrícula inmobiliaria al bien inmueble descrito en el numeral primero, a inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y, además, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-263118 perteneciente al predio de mayor extensión.

**TERCERO: DECLARAR** que los señores ALVARO ARQUE AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.250278 de Soata y LEONOR VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.078.495 de Soata, han adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el Lote de terreno ubicado en la calle 64 No. 84B-23, con un área de 134.5 metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En diecisiete punto cinco metros (17.5 mts) con el lote No. 19 de la misma manzana, inmueble identificado actualmente con la nomenclatura 64-18 sur de la carrera 85, según plano de la manzana catastral; SUR: En diecisiete punto ocho metros (17.8 mts) con el lote No. 21 de la misma manzana, inmueble identificado actualmente con la nomenclatura calle 64 Sur No. 84 B – 17, según plano de la manzana catastral; ORIENTE: En seis metros punto ocho (6.8 mts) con la calle 64 Sur vía vehicular, que es su frente, según plano de la manzana catastral; OCCIDENTE: En seis metros punto ocho (6.8 mts) con el lote No. 18 de la misma manzana, inmueble identificado actualmente con la nomenclatura 64-24 sur de la carrera 85, que es su respaldo, según plano de la manzana catastral. El Lote de terreno se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-263118

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, realice la apertura de la matrícula inmobiliaria al bien inmueble descrito en el numeral primero, a inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y, además, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-263118 perteneciente al predio de mayor extensión, de conformidad con los artículos 249 y 250 del Decreto 1250 de 1970. Por Secretaría ofíciense expediendo las copias del caso.

**QUINTO: NEGAR** las pretensiones de las demandantes MARIA CELINA SANCHEZ CASTELLANOS y MARY LUZ GONZALEZ DE LARA por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciense.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas."

**SEGUNDO:** Secretaría actualícese el Oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, con la corrección al fallo de que trata el numeral primero de este proveído. Acompáñese el oficio con la constancia de ejecutoria de la sentencia a fin de evitar más demora al cumplimiento de la sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d639ba5fe44c08e9e9fb48bd601963dd5c8a0c5bfc5e4b5d0bbaa8155dad25ac**  
Documento generado en 06/06/2023 12:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00011 00

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada, 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., contra el auto del veinticuatro (24) de junio de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del quince (15) de febrero de 2022, en lo relativo al decreto de la inscripción de la demanda sobre la razón social de la sociedad demandada.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Los argumentos expuestos por la recurrente, se contraen a los mismos con los cuales se sustentó la solicitud de ilegalidad del decreto de la inscripción de la demanda en el registro mercantil, y que ya fueron estudiados por este Despacho. Aduce la apoderada:

- Que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos se encuentran establecidas por mandato legal en el artículo 599 del Código General del Proceso.
- Que la medida cautelar de inscripción en el registro mercantil de la sociedad demandada, debió negarse, como quiera que la inscripción de la demanda sólo procede para procesos verbales.
- El Despacho en el auto atacado hace referencia a los artículos 590, inciso 2 del 588, 591 y 592, recalando que el registro de la demanda no es exclusivo de los procesos declarativos, pero, de la lectura de los artículos en cita se puede sin lugar a equivocaciones deducir que dicha medida si es exclusiva para los procesos abreviados, más no de los ejecutivos, cuya finalidad es un posterior remate.

**- ONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Las medidas cautelares se configuran como el instrumento procesal idóneo para garantizar la eficacia de las decisiones que adoptan las autoridades competentes a fin de dar solución a una situación de controversia ello en protección de los derechos involucrados en el proceso.

En la sentencia C – 379 de 2004 la Corte Constitucional se pronuncia entendiendo que las medidas cautelares “*... Son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*”

Existe doctrinalmente una clasificación de las medidas cautelares de acuerdo al objeto sobre el que recaen, pudiendo ser estas de carácter personal o real/patrimonial. Sostiene la Corte Suprema de Justicia que, “*las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado*” (STC3917-2020)

Entonces, las medidas cautelares de carácter patrimonial son los instrumentos procesales en virtud de los cuales se busca afectar la disposición de un bien del patrimonio de la parte demandada, siendo estas las relevantes en el *sub examine*, dado que son los procesos de ejecución donde con mayor claridad se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación afectando sin el conocimiento y consentimiento del acreedor, sus bienes.

Que, en esta clasificación de medidas cautelares de carácter real, se avizoran como las principales dentro nuestro estatuto procesal civil: la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro.

Frente al caso en concreto y en relación a las inconformidades de la recurrente, este Despacho se aparta de la interpretación que hace la togada de la normativa procesal. En primer lugar, porque las medidas cautelares se enmarcan en un concepto transversal a los procesos, por lo que no pueden ser catalogadas dentro de un proceso especial, y, en segundo lugar, porque como queda claro de los derroteros planteados, son precisamente los procesos de ejecución los principales escenarios, no los únicos, para el decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial, entre ellas, la inscripción de la demanda.

En sintonía con lo anterior, se adujo en el auto recurrido que la inscripción de la demanda no corresponde a una medida cautelar regulada exclusivamente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso para entenderse que su procedencia se limita a los procesos declarativos; es más, de la estructura de la codificación procedural se interpreta con facilidad que el artículo 591 sobre el trámite de la inscripción de la demanda se encuentra contenido en el capítulo I del libro IV sobre medidas cautelares, denominado “disposiciones generales”, así, de ninguna forma puede interpretarse que las disposiciones generales que regulan la materia refieran únicamente a su procedencia en los procesos verbales, como quiere hacer ver la recurrente.

En concordancia con lo anterior, ha manifestado el Consejo Superior de la Judicatura “*(...) el Código General del Proceso le dedicó uno de sus libros, el cuarto, al tema de las medidas cautelares, para tratar de sistematizar –no agotar– la materia, darle la importancia que tiene y significar que no son un apéndice de los juicios. Y lo hizo luego de ocuparse, en el libro segundo, de los actos procesales (las cautelas también lo son), y en el tercero, de los procesos. De esta manera también se quiso resaltar, su carácter transversal en la nueva codificación.*” (subrayado propio)

Adicional, téngase en cuenta que la eficacia de la inscripción de la demanda en el registro comercial, si bien su finalidad no ataña al remate de bienes que se busca con el embargo y el secuestro de bienes sujetos a registro, cumple con la finalidad de publicidad que le es propia, pues se trata de informar a terceros sobre la situación jurídica de la sociedad que funge como deudora del título ejecutivo del que se pretende su cobro.

Por último, frente al argumento expuesto en relación al artículo 28 del Código de Comercio, debe advertirse que dentro de la lista de actos que deben inscribirse en el registro mercantil, el Legislador dispuso en el numeral décimo: “10. Los demás actos y documentos cuyo registro

*mercantil ordene la ley.*”, tal es el caso de la inscripción de la demanda como medida cautelar, como lo ordena el artículo 591 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos de la apoderada de la ejecutada, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

Finalmente, no se accede a conceder el recurso de alzada por no encontrarse en las situaciones enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha del veinticuatro (24) de junio de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de alzada por no encontrarse en las situaciones enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 338aaa85b31e402c4142c184275f2f462377ae0fc3b307000fdf87a02cae9557

Documento generado en 06/06/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00011 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones dentro del trámite, se advierte:

- Notificado el mandamiento ejecutivo librado mediante providencia del quince (15) de febrero de 2022, la apoderada judicial de la sociedad 2V CONSTRUCCIONES SAS propuso excepciones dentro del término legal para tal fin (*Pdf. 20 del 01CuadernoPrincipal*)
- Mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2022 se dispuso correr traslado de las excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, quien permaneció silente. (*Pdf. 21 del 01CuadernoPrincipal*)

Vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la parte ejecutante, se procederá de la forma señalada en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso:

**1. SOLICITUD PROBATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

**1.1. Pruebas parte ejecutante**

**DOCUMENTAL:** En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

## 1.2. Pruebas parte ejecutada

**DOCUMENTAL:** En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante, LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS.

## 2. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el día **seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, **a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Las partes y sus representantes deberán comparecer personalmente a la diligencia, so pena de que se hagan acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias señaladas en el artículo 372 del CGP.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e7b06bb4a2c5e2e45ea1fe9bbeed026aad283b2f6ec75a6ca5fcc8d7daa76**

Documento generado en 06/06/2023 12:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Acumulado No. 110013103036 2009 00395 00

Demandante: JOSÉ IGNACIO CARDENAS PEREA

Demandado: LUCILA RODRÍGUEZ DE BELTRÁN

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., adosada en archivo “04Rta.Registro” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, encuentra el Juzgado que le asiste razón a dicha entidad, motivo por el cual por Secretaría actualícese el Oficio Nro. 19-1276 del cinco (5) de septiembre de 2019 (Fl. 85 – Pág. 123, documento “01MedidasCautelares”, carpeta “03MedidasCautelares”), en donde en la referencia del proceso, aparezca como demandante el señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS PEREA y como demandada LUCILA RODRÍGUEZ DE BELTRÁN. **Ofíciuese**

Una vez elaborado el Oficio, por Secretaría remítase este al abogado William Parra Barajas (Documento “05SolicitudRequerir”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> La referida instrucción administrativa puede ser consultado en el siguiente enlace:  
[https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instrucion\\_admin/instrucion\\_admin-05-20220323100154.pdf](https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instrucion_admin/instrucion_admin-05-20220323100154.pdf)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d49f2f7abcd02d6fb962f4a639dc5d642822cba07c9cac171289e2a27473ce**

Documento generado en 06/06/2023 12:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103036 2013 00721 00  
Demandante: UAESP  
Demandado: PAOLA NORELLY MORENO TRIANA Y OTROS

Revisada la actuación procesal, se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., mediante auto del 10 de septiembre de 2020, terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito (*Fls. 497 a 497 – Pág. 702 a 703 del documento 01CuadernoPrincipal*), en consecuencia, se accede a la solicitud elevada por el extremo demandante (*Documento "04Solic.EntregaDeTitulos"*), en consecuencia, por Secretaría entréguese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS el depósito judicial constituido por esta entidad por valor de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS (317'781.100)** como se diluida a folio 275 (Pág. 382) del documento *"01CuadernoPrincipal"*.

En caso de que el título antes aludido no se encuentre a disposición de este Juzgado, por Secretaría ofíciense al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que efectúe la respectiva conversión a favor de esta agencia judicial. Cumplido lo anterior Secretaría proceda de conformidad, para tal efecto la parte actora deberá allegar certificación bancaria de titularidad de cuenta bancaria a efectos de hacer el pago mediante abono a cuenta bancaria.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 94d1b3bdc5c1419cd67ddcd167081260b785521727e3849e3514392a2b91a483

Documento generado en 06/06/2023 12:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103036 2014 00349 00

Demandante: YEHIA MOHAMAD SOUEIDAN

Demandado: GUSTAVO DOMINGUEZ PARRA

Revisado el diligenciamiento, encuentra el Juzgado que mediante auto del dos (2) de septiembre de 2022 (Documento "03Auto05092022", carpeta "C001"), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días conforme al artículo 317 del Código General del proceso, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de julio de 2021, tendiente a acreditar el diligenciamiento del oficio que ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de división, actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso y que es carga procesal del extremo actor.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Así las cosas, el término concedido a la parte actora venció en silencio. En consecuencia, bajo las anteriores premisas, es evidente para el Juzgado, que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que esta en su cabeza para que continúe la actuación procesal, por lo que se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso Divisorio Nro. 110013103036 2014 00349 00 de YEHIA MOHAMAD SOUEIDAN contra GUSTAVO DOMINGUEZ PARRA

**2.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

**3.** Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

**4.** Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente en su totalidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b220b32a5f7f8d659e45ee6c1bbd1422cf77c5106fca111ae4c9e3c39cabe52**

Documento generado en 06/06/2023 12:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103037 2013 00211 00

Demandante: MARLIES BRUEGGER DE ALVAREZ

Demandado: MARTHA STELLA ÁLVAREZ Y OTROS

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, por Secretaría remítase el desistimiento del recurso de apelación formulado por el abogado RAFAEL ANDRES NAVARRO CRANE como apoderado judicial de la demandada MARTHA STELLA ÁLVAREZ MARTÍNEZ (*Documento “35DesisteRecurso”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en contra del auto que negó solicitud de pruebas proferido en audiencia del ocho (8) de febrero de 2023 (*Documento “33ActaAud.Oficios”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

En atención a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A. (*Documento “36Rta.Bancolombia” y “37Rta.Bancolombia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se requiere a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, suministre la información requerida por la entidad financiera. Una vez se allegue lo solicitados, por Secretaría actualícese y tramítense los oficios Nros. 22-0945, 22-0946 y 22-0947 del cinco (5) de octubre de 2022 con la información aquí requerida (*Pág. 10 a 14 del Documento “10ConstanciaTramiteOficios”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). **Ofíciense**

En virtud de lo solicitado por la parte demandada (*Documento “59Solic.Requerir” y “37Rta.Bancolombia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), por Secretaría ofíciense a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte al proceso las declaraciones de renta de los años 2010 y 2011 de la señora MARLIES BRUGGER y del año 2010 del señor FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ NIÑO. **Ofíciense** agregando los números de cédula de las personas antes aludidas.

En el mismo sentido, por Secretaría requírase a la citada autoridad tributaria, para que indique el trámite impartido al oficio Nro. 23-152 del 27 de febrero de 2012. A la comunicación deberá

anexarse copia del oficio referido y la constancia de envío (Pág. 1 a 3 y 10 del Documento “42TramiteOficios148,149,150,152”, carpeta “01CuadernoPrincipal”). **Ofíciuese.**

Se agrega al expediente la respuesta ofrecida por la entidad requerida INVERSIONES DIN S.A. (Documento “60Rta.InversionesDin”, carpeta “01CuadernoPrincipal”). En conocimiento de las partes.

Previo a reconocer personería adjetiva al abogado EDUARDO ALEJANRO TRUJILLO ACOSTA, se requiere al togado para que allegue el mensaje de datos en virtud del cual recibió el poder, como señal de aceptación de este, de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022. (Documento “58PoderMariaAlvarez”, carpeta “01CuadernoPrincipal”)

Una vez se obtenga respuesta de las entidades acá requeridas, se señalará fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con el fin de correr traslado para alegaciones finales y dictar sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87fe4f445db9b0f949af68613f6707c8c3a654735b5f16a74fbe03eb6437f51c  
Documento generado en 06/06/2023 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Honorarios No. 110013103040 2012 00550 00

Demandante: DIEGO HERNANDO MONROY ESPINOSA

Demandado: LINA FLOR MURCIA VARGAS Y OTROS

Revisado el diligenciamiento, encuentra el Juzgado que mediante auto del dos (2) de septiembre de 2022 (*Documento “03AutoRequiere317”, carpeta “CuadernoPrincipal”*), se requirió a la parte ejecutante por el término de 30 días conforme al artículo 317 del Código General del proceso, a efecto de que notificará a la parte ejecutada el mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2020.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: **1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.** 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Así las cosas, el término concedido a la parte actora venció en silencio. En consecuencia, bajo las anteriores premisas, es evidente para el Juzgado, que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que esta en su cabeza para que continúe la actuación procesal, por lo que se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Acumulado para cobro de Honorarios iniciado por el Auxiliar de la Justicia DIEGO HERNANDO MONROY ESPINOSA contra LINA FLOR MURCIA VARGAS Y OTROS.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del

Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

**3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.**

**4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente en su totalidad, como quiera que el proceso Declarativo de Pertenencia Principal, se termino mediante sentencia del cinco (5) de junio de 2018 en virtud de la cual se negaron las pretensiones (*Fls. 611 a 620 – Pág. 307 a 316 del documento “02Cuaderno1TomolDigitalizado”, carpeta 01CuadernoPrincipal*)**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61902c307cd66a64a0c4c27b775d5ad23b134eef90c637c32c14df0f77b8a599**

Documento generado en 06/06/2023 12:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103042 2013 00636 00  
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA  
Demandado: HEREDEROS DE FERNANDO SUÁREZ PADILLA Y OTROS

Revisada la actuación procesal, se DISPONE:

1. **Por Secretaría** actualícese y remítase al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., el Oficio Nro. 0051 del 21 de junio de 2021 (*Fls. 264 – Pág. 350 del documento “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), para que en el término de diez (10) días remita la información allí solicitada.
2. Téngase en cuenta que el traslado del dictamen pericial allegado por la perito MARTHA DÍAZ AVENDAÑO, concedido mediante auto del siete (7) de octubre de 2022 (*Documento “03AvocaConocimiento”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), venció en silencio.
3. Se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día cuatro (4), del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la práctica de las pruebas ordenadas mediante proveído del 21 de mayo de 2021 (*Fls. 262 a 263 – Pág. 346 a 349, documento “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Téngase en cuenta que la inspección judicial fue practicada en diligencia del 24 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad (*Fls. 279 – Pág. 369, documento “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). **Por Secretaría** cárquese al expediente electrónico el audio y/o video de la citada vista pública, en atención a que esta no se encuentra digitalizada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da8e4968c9c2987bcc95bd1c77b5493b1ab50df6a5f7e83f304cc64759c9bb**

Documento generado en 06/06/2023 12:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**